



## **COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

### **ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 57/2019**

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día doce de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 57/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### **ORDEN DEL DÍA**

- i. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- ii. **Asuntos a tratar:**

**PRIMERO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 24/2019, realizada por el Titular del Juzgado Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01144119, en fecha 30 de octubre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 43/2019, derivado de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio 01088719 y 01139019, con fechas 15 y 29 de octubre del presente año, solicitados por los Titulares de los Juzgados Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**Vistos los proyectos de resolución** presentados por la Secretaría Técnica, el Presidente los somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, por una parte, **la resolución relativa a clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por el Juez Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quedando en consecuencia, **autorizada la versión pública del expediente de interés del peticionario**. Por otro lado, se autoriza la **ampliación del plazo para dar respuesta**, solicitada por los Jueces Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y por la Directora de la Unidad de Transparencia, **CONSIDERANDO QUE:**

**PRIMERO.** Con respecto al **procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 24/2019**, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01144119, tenemos que:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia, **se pide:** Expediente de un juicio sucesorio intestamentario, del índice del Juzgado Noveno Civil de Tijuana.

1.2) Mediante oficio girado el 31 de Octubre de este año, se requirió respuesta a la autoridad jurisdiccional competente y en consecuencia, el Juez Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, por oficio 80/19, recibido el 11 de Noviembre del año que transcurre, remite la versión pública del expediente de interés del solicitante, en la cual se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibida la versión pública** citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**



Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

**2.1) Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

**2.1.1) La versión pública de mérito fue elaborada en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** esto es, de los particulares a los que se hace referencia, lo que resulta necesario **para que puedan ser comunicados a terceros**, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de la versión pública que nos ocupa, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes del proceso civil de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a: nombres de los denunciantes, de los posibles herederos, del abogado procurador y autorizados para oír y recibir notificaciones, domicilios, firmas, datos personales que se encuentran en las diligencias judiciales y en documentos exhibidos como el acta de defunción y actas de nacimiento, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el*

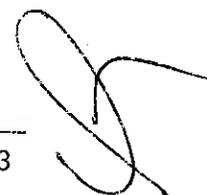
*nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información

concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**



3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los sujetos que aparecen en el expediente de interés del peticionario**, relativos a: nombres de los denunciantes, de los posibles herederos, del abogado procurador y autorizados para oír y recibir notificaciones, domicilios, firmas, datos personales que se encuentran en las diligencias judiciales y en documentos exhibidos como el acta de defunción y actas de nacimiento, de lo cual deriva la versión pública elaborada por el Titular del Juzgado Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, por ende, queda autorizada por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO.** En cuanto al procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 43/2019, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 01088719 y 011309019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fechas 15 y 29 de octubre, solicitado por los Titulares de los Juzgados Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y por la Directora de la Unidad de Transparencia, tenemos que:

Hecho el análisis del proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al COMITÉ, EN LAS fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, se aprobó por sus propios y legales fundamentos, otorgando la ampliación del plazo solicitada por los Titulares de los Juzgados Tercero Civil de Ensenada, Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y por la Directora de la Unidad de Transparencia, CONSIDERANDO QUE:

1) Mediante las solicitudes de referencia se pide: **Folio 01088719**: el total de sentencias que apliquen Control de Convencionalidad durante el período de 2011-2018, de Juzgados y Salas, por materia; **Folio 01139019**: Cuántas denuncias por delitos sexuales en perjuicio de menores de edad se presentaron en Baja California del 2015 a 2018. Y cuantas de las denuncias presentadas fueron atendidas hasta llegar a sentencia.

2) Por lo que corresponde al folio **01088719**, la Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información, requiriendo de ella al Sistema de Justicia Penal Oral, al Departamento de Informática de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura y a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia, quienes dieron la información que a sus archivos corresponde, de lo que se evidenció que debería continuarse la búsqueda ante otras autoridades competentes, lo que se hizo mediante oficios girados el 31 de octubre del año que transcurre, para lo cual se solicitó la ampliación del plazo para otorgar respuesta, al Comité de Transparencia de esta Institución, mismo que fue autorizado en la sesión extraordinaria número 56/2019.

3) Ante el requerimiento hecho, los Titulares de los Juzgados Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada y Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, por oficios 2632 y 101/2019, recibidos los días 6 y 8 de noviembre del presente año, solicitaron la ampliación del plazo para otorgar respuesta manifestando: el **Titular del Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada**: "(...) *Tal información no se encuentra registrada electrónicamente en el Sistema Integral de Juzgados; que para ello sea necesario acudir al archivo físico de los legajos de sentencias dictadas en ese período y revisar cada una de dichas sentencias para obtener la información requerida. Por lo anterior, y dado que este Tribunal no cuenta con personal suficiente para asignarlo a la búsqueda de dicha información; solicito en los términos previstos por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, SE ME CONCEDA UNA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a dicho requerimiento (...)*" y el **Juez Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil de Tijuana**: "(...) *Con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva y*

*razonable de la información solicitada, así como vista la carga de trabajo propia de este tribunal, a efecto de no descuidar la función de este Juzgado a mi honroso cargo, conforme al numeral 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito a Usted de la manera más atenta, se me conceda una prórroga de DIEZ DÍAS más a los indicados en el oficio que se contesta, para remitir la información solicitada (...)*".

4) Respecto a la solicitud con **Folio 01139019**, se remitió al Departamento de Informática de la Oficialía Mayor, al Sistema de Justicia Penal Oral, al Juzgado de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, a los Juzgados Mixtos de Primera Instancia y Especializados en Justicia para Adolescentes de todo el Estado, mediante oficios girados en fechas 30 y 31 de octubre de 2019.

5) Ante el requerimiento hecho, el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, por oficio 2342 recibido el día 11 de noviembre del presente año, solicita ampliación del plazo para otorgar respuesta manifestando: *"(...) hago de su conocimiento que este Juzgado a mi digno cargo no cuenta con un sistema informático en el que se contengan los archivos electrónicos de todas y cada una de las causas penales a efecto de extraer la información que solicita, por lo que es necesario realizar una búsqueda manual y exhaustiva en los Libros de Gobierno de este Juzgado, motivo por el cual estando dentro del término legal para hacerlo, de ser procedente le solicito una prórroga por el término de diez días hábiles adicionales, a fin de estar en aptitud de dar respuesta a su solicitud, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California (...)*". Así mismo, en fecha 5 de noviembre de 2019, se recibió el oficio DI-336/2019, que remite el Jefe del Departamento de Informática de la Oficialía Mayor. **Vista la información proporcionada en forma parcial por el Titular mencionado, la Directora de la Unidad de Transparencia solicita con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ampliación del término para otorgar respuesta, hasta por otros 10 días más, para ampliar la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades jurisdiccionales competentes que, de acuerdo a los datos proporcionados por el Departamento de Informática, resultan ser**

los juzgados tradicionales del Partido Judicial de Tijuana y el Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley en cita.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto de resolución en estudio, quienes **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento"*, por lo que es de aprobarse la ampliación del plazo solicitado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y por la Directora de la Unidad de Transparencia, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente. Por lo que respecta a la solicitud de ampliación de los titulares de los Juzgados Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada y Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana, con relación al Folio 01139019, es de autorizarse la ampliación solicitada; no obstante lo anterior, es importante aclarar que no pasa desapercibido que esta ampliación que se concede

excedería el plazo establecido por el multicitado artículo 125 de la Ley que en lo conducente dice: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla", sin embargo, es de considerarse la importancia que reviste colmar en forma total el derecho de acceso a la información, por lo que deberá notificarse a los juzgadores de mérito la autorización dada, exhortándolos a entregar la información en el menor plazo posible a fin de que la Unidad de Transparencia notifique y la haga llegar al peticionario en la forma y conducto establecido.

**Notifíquese y entréguese** copia de esta acta al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de **folio 01144119**, junto con la copia de la respuesta y la versión pública del expediente de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse a los peticionarios de las solicitudes registradas con los números de folio **01088719** y **01139019**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autorización de la ampliación del plazo y entregársele copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.

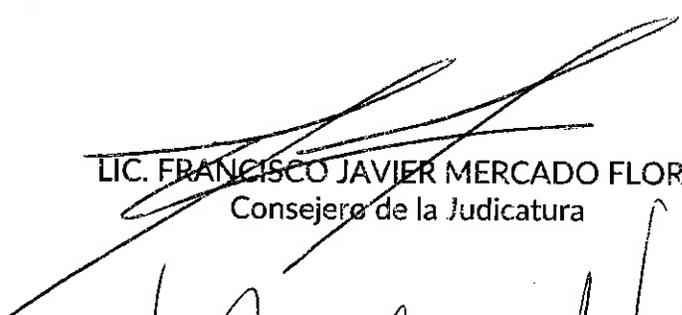
**Notifíquese vía correo electrónico a los Titulares de los Juzgados Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada, Décimo Primero Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Tijuana y Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito**, para su conocimiento y fines legales correspondientes, haciéndoles saber del nuevo plazo que tienen para remitir la respuesta a la Unidad de transparencia, para su procesamiento, entrega y notificación a los solicitantes. Asimismo, queda notificada en este acto la Unidad de Transparencia, por conducto de su Titular, presente en esta sesión.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día doce de noviembre de 2019.

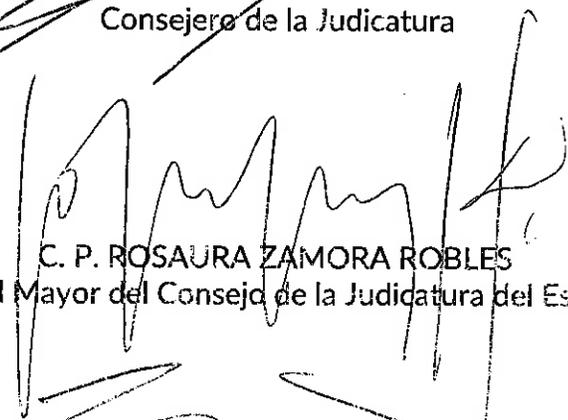
MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



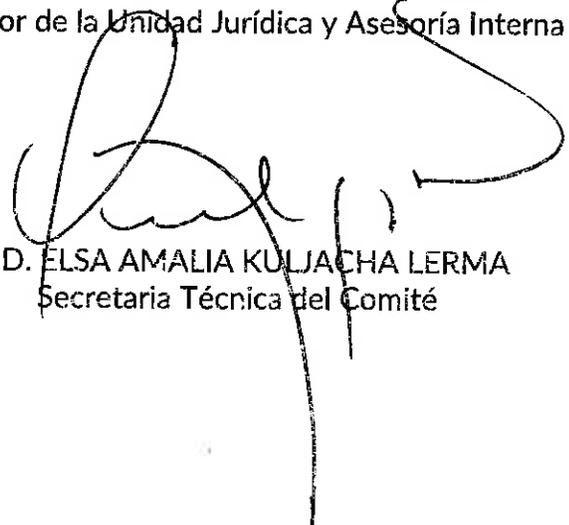
LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité